

**INCIDENTE DE DESACATO
2020-282**

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy veintiocho de enero de dos mil veintiuno.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora ELIZABETH CARDENAS GOMEZ identificada con C.C. 63.354.129, en contra de COOMEVA EPS, en razón al incumplimiento de la Sentencia de Tutela emanada este Juzgado de fecha 9 de Noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2020-282, la cual culminó con fallo emanado de este Juzgado de fecha 9 de Noviembre de 2020.

Es así, que en el numeral segundo de la mencionada providencia, se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS, que proceda en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a reconocer y pagar la incapacidad medica prescrita a la señora ELIZABETH CARDENAS GOMEZ identificada con C.C. 63.354.129, por 30 días desde el 23 de junio al 22 de julio de 2020, por cumplir para el momento de la causación de la incapacidad con el lleno de requisitos legales previstos para obtener este beneficio.”

1.-Mediante escrito presentado ante este despacho el 14 de diciembre de 2020, la tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por cuanto COOMEVA EPS no había dado cumplimiento a la orden dispuesta en fallo de 9 de noviembre de 2020, emanado de este Juzgado, al no haber procedido a pagar la incapacidad causada a su favor por 30 días durante el periodo comprendido entre el 23 de junio al 22 de julio de 2020.

2.- A continuación, se emitió auto de 14 de diciembre de 2020 de requerimiento previo a apertura de desacato, contra la Directora de Salud Regional Nororiental y encargada de cumplir los fallos de Tutela de COOMEVA EPS, Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS a fin de que cumpla con el fallo de Tutela de fecha 9 de Noviembre de 2020, emanado de este Juzgado, vinculado además al presente tramite a su superior jerárquico, esto es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO Gerente de la Regional Nororiental COOMEVA EPS para que conmine a su subalterna a cumplir con la sentencia de tutela.

3- Luego, mediante auto de 20 de enero de 2021 se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días a los sujetos responsables de COOMEVA EPS antes mencionados para emitir pronunciamiento al respecto.

INCIDENTE DE DESACATO 2020-282

4- La accionada allego pronunciamiento oportuno en los siguientes términos:

“Se valida en el sistema y se evidencia que la incapacidad por Enfermedad General # 12767017 del 23/06/2020 al 22/07/2020, se encuentra liquidada en estado pendiente de cancelar, con cuenta asociada en Oracle; se realiza reporte del caso a tesorería nacional para programación del pago:

NC # 19952801 \$888.922

Prestación económica que a la fecha se encuentra en estado pendiente de cancelar, pago que se realizará en el próximo masivo a través de la cuenta bancaria registrada por la usuaria en nuestro sistema de información.”

5- Una vez surtido el trámite pertinente, se encuentra el presente incidente pendiente de emitir decisión del caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito allegado el 14 de diciembre pasado, la accionante manifestó que la EPS COOMEVA no ha dado cabal cumplimiento al fallo de Tutela de 9 de noviembre de 2020, toda vez que no ha pagado la incapacidad ordenada a su favor por el médico tratante durante el periodo comprendido entre el 23 de junio al 22 de julio de 2020.

Por su parte, la EPS allega pronunciamiento mediante el cual indica tener en cuenta como “pendiente de pago” la incapacidad de la accionante, indicando que el dinero le será pagado a su cuenta bancaria en el próximo masivo, razón por la cual solicitan el archivo de las diligencias por hecho superado.

Sin embargo, pese a lo informado por la EPS en su pronunciamiento, no basta únicamente con la simple manifestación de un cumplimiento futuro, más aún cuando ni siquiera se hace mención a una fecha cierta en la cual se producirán los efectos del mismo; lo que implica que para este Despacho se considera reincidente la desobediencia de la orden de tutela proferida el 9 de noviembre de 2020 dentro del presente trámite, hasta tanto no se materialice el pago a favor de la señora ELIZABETH CARDENAS GOMEZ de la prestación

INCIDENTE DE DESACATO 2020-282

económica de incapacidad medica causada a su favor, ordenada por médico tratante durante el periodo comprendido entre el 23 de junio al 22 de julio de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente: *“En consecuencia, “Los beneficiarios del sistema de salud no deben padecer las complicaciones de tipo presupuestal afrontadas por las entidades encargadas de prestar el servicio de salud, ni verse sometidos a los interminables trámites internos y burocráticos que interfieren en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos. Todos estos trámites deben ser ajenos a la prestación del servicio y, por lo mismo, no deben obstaculizar la protección ofrecida por el Estado en esta materia”.* (Subrayado fuera del texto).”¹

Es por esta razón, que ante la desobediencia de la EPS Coomeva; así como la falta de pruebas que acrediten que efectivamente la accionada ha actuado de forma diligente para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela, se hace imperioso imponer sanción en aras de efectivizar la orden judicial dada.

De ahí que se advierta negligencia y si bien no existe prueba que acredite la actuación dolosa de la EPS, si por lo menos es claro que existe CULPA de su parte en no haber atendido de forma eficiente los requerimientos que se le han hecho en el sentido de cumplir la orden proferida por este despacho en fallo de Tutela que data del 9 de noviembre de 2020, referente a la incapacidad medica que se le adeuda a la señora ELIZABETH CARDENAS GOMEZ, durante el periodo comprendido entre el 23 de junio al 22 de julio de 2020.

A su vez, se advierte que las sanciones por desacato se impondrán a la Directora de Salud Regional Nororiente y encargada de cumplir los fallos de Tutela de COOMEVA EPS Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 52.963.265 y se extenderán a su superior jerárquico, esto es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO Identificado con C.C. 79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, ante la falta de evidencia tendiente a determinar un actuar diligente de su parte, a cumplir el fallo de Tutela emanado de este Despacho, dentro del radicado 2020-282.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EN DESACATO a los doctores CATALINA QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 52.963.265 en calidad de Directora de Salud Regional Nororiente y encargada de cumplir los fallos de Tutela de COOMEVA EPS y NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C. 79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, con relación al fallo de tutela de 9 de Noviembre de 2020, emanado de este Juzgado, dentro de la acción de tutela en pro de la señora ELIZABETH CARDENAS GOMEZ identificada con C.C. 63.354.129 y en contra de COOMEVA EPS, radicada al número 2020-282.

SEGUNDO: IMPONER a los doctores CATALINA QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 52.963.265 en calidad de Directora de Salud Regional Nororiente y encargada de cumplir

¹ Sentencia T-539 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

**INCIDENTE DE DESACATO
2020-282**

los fallos de Tutela de COOMEVA EPS y NELSON INFANTE RIAÑO identificado con C.C. 79.351.237, en calidad de Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS, una sanción equivalente a CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO y multa de CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cada uno.

TERCERO: Remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para la respectiva consulta de la sanción, según lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Surtido el grado jurisdiccional de consulta y confirmada la presente decisión, ORDENAR a las autoridades correspondientes el cumplimiento efectivo de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

B U C A R A M A N G A

El Auto anterior fechado **29 DE ENERO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 008** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **01 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga.
Consulta:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria